que tenga alguno ó algunos de dichos libros, estará obligado á entregarlos á los jueces dentro de ocho dias, bajo la pena á que se haga acreedor por su inobediencia. —9.° Los jueces y alcaldes de los pueblos, que ejerzan jurisdiccion contenciosa, recogerán igualmente las pinturas deshonestas y figuras obcenas que se encuentren en los relojes, sellos, cajas, anteojos, abanicos y otros muebles, dando igualmente recibo, y remitiéndolos al gobierno; mas si pudiesen ser borradas ó demolidas las pinturas ó figuras deshonestas que se encuentran en los muebles ó alhajas, los jueces se limitarán solamente á estas operaciones, devolviéndolos á sus dueños. Recogerán tambien cualquiera instrumento de los que corren inventados por la torpeza, y cuya denominacion ofende al pudor.—10.° Los jueces y alcaldes se conducirán con circunspeccion y prudencia, evitando la arbitrariedad y los escrúpulos de una conciencia demasiado tímida, por manera, que solamente se recojan las estampas y figuras que ciertamente sean obcenas, quedando á los que se sientan agraviados los recursos que conceden las leyes, á las que se arreglarán los jueces, como tambien á lo prevenido en la constitucion en todos sus procedimientos.—11.° Los gefes políticos celarán con la mas activa vigilancia acerca del cumplimiento de este reglamento, y darán cuenta al gobierno de las omisiones ó infracciones de él, que observen en su distrito.

Lista de los libros contrarios á la religion, que de pronta providencia se mandan recoger é impedir su introduccion.

Guerra de los Dioses.—Compendio del orígen de todos los cultos, por Dupuis.—Meditaciones sobre las ruinas, ó lo que comunmente se llama: Ruinas de palmira.—El citador.—La sana razon, ó el buen sentido, ó sea las ideas naturales opuestas á las sobrenaturales, así en su edicion de Ginebra de 819, como en la de Madrid de 821, y cualquiera otra.—El compadre Mateo, ó Baturrillo del espíritu humano.—Cartas familiares del ciudadano José Joaquin de Clara Rosa á Madama Leocadia. —Carta de Taillerand Perigot al papa.—El sistema de la naturaleza, y su compendio.—Cuyo reglamento, inserto de órden de S. M. I. se publicará y circulará, á fin de que las autoridades del imperio lo cumplan y hagan ejecutar, y los súbditos no aleguen ignorancia de tan necesarias, útiles y legales medidas. Con este objeto acompaño á V. competente número de ejemplares, y espero me dé aviso de su recibo, y de las buenas resultas que el gobierno se promete de esta bien meditada providencia.

OCTUBRE 2 DE 1830.

La ley de este dia que autoriza al gobierno á efecto de tomar bagages para la tropa por el tiempo y en los términos que expresa, no se estampa por hallarse en la página 21 de la Recopilacion de junio y julio de 1833. Se publicó en bando del dia 4, añadiendo lo que sigue:

En consecuencia, para que tenga puntual y debido cumplimiento la disposicion anterior, y evitar los abusos á que pudiera darse lugar, he creido necesario dictar las providencias siguientes.—Primera. Se nombra una comision del Exmo. ayuntamiento, compuesta de los Sres. alcalde segundo D. Rafael Manzanedo, regidor D. Cástulo Navarro, y síndico segundo Lic. D. Angel Ma-

ría Salgado, para que faciliten con arreglo á esta ley los bagages que se pidan.—Segunda. Esta comision cuidará del cumplimiento del art. 24 de la ley de 23 de junio de 1813.—Tercera. Ninguna persona podrá escusarse de franquear los bagages, siempre que se le presente á este efecto boleta firmada por alguno de los comisionados de que habla la providencia primera.

El art. 24, cap. 1.° de la ley de 23 de junio de 813, es como sigue:

Cada ayuntamiento cuidará de que los bagages, alojamientos y demás suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la ordenanza y reglamentos; y asimismo de que se observe la mas exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos. En todos estos puntos observará el ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba del gefe político superior ó del subalterno.

Ley. Autorizacion al gobierno para transijir en los términos que se expresa con los tenedores de bonos de los empréstitos extrangeros.

1.° Se autoriza al gobierno para celebrar una transacion por sí mismo, ó por medio de sus agentes, con los tenedores de bonos de los empréstitos extrangeros del cinco y seis por ciento en los términos siguientes. —2.° Se capitalizarán los intereses que deben los Estados-Unidos mexicanos por los préstamos extrangeros, y los que se vencieren hasta el dia 1.° de abril de 1831. —3.° Se capitalizará tambien la mitad de los intereses que se vencieren por los mismos préstamos, desde el dia 1.° de abril de 1831, hasta igual fecha de 1836.—4.° La

capitalizacion de que hablan los dos artículos anteriores se verificará del dia 1.° de abril de 836 en adelante, emitiendo bonos cuyo valor no baje del sesenta y dos y medio por ciento, por lo tocante al préstamo de cinco por ciento, y del setenta y cinco por lo que respecta al préstamo de seis por ciento.—5.° Si en el tiempo en que deben capitalizarse los intereses, segun el artículo anterior, hubiere fondos para satisfacerlos en todo, ó en parte, la capitalizacion solo se verificará por lo que se quedare debiendo de los mismos intereses.—6.° El interés del nuevo capital, no exederá del que causan los préstamos de que procede, y no comenzará á causarse hasta el 1.° de abril de 1836, pagándose desde esta fecha en los mismos términos que el de los préstamos referidos. —7.° Desde la publicacion de este decreto, se aplicará al pago del medio dividendo, la sesta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico de las Tamaulipas.—8.° El sobrante que hubiere de esta sesta parte, despues de pagado el medio dividendo de cada trimestre, se destinará á la compra de bonos al precio corriente para la amortizacion de la deuda.—9.° La sesta parte se depositará en dos personas nombradas, una por el gobierno, y otra por la comision de los interesados en los dividendos. Estos depositarios recibirán los productos de la indicada sesta parte, inmediatamente que se cobren los derechos á los causantes. —10.° El gobierno cuidará que estas cantidades se vayan remitiendo á Lóndres segun haya oportunidad, por cuenta y riesgo de la república.—11.° El gobierno queda autorizado para abonar á los depositarios nombrados por la comision de los tenedores de bonos, hasta el

medio por ciento, y para pagar las comisiones por la emision de nuevas obligaciones, amortizacion y dividendos, con tal que no exedan del uno por ciento.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de 7.*]

DIA 7.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Reglas que se observaban en la recaudacion del derecho de alcabala ántes del establecimiento del sistema federal, á las cuales debe sujetarse el derecho de consumo sobre efectos estrangeros, y el de alcabala sobre los nacionales, segun el artículo 5.° del decreto del congreso general fecha 24 de agosto último. Se añaden otras que son conformes á las leyes dictadas para el cobro del mismo derecho de consumo.

1.ª El adeudo se causa por la introduccion con final destino, por iguala ó por relaciones juradas.—2.ª Los efectos que de cualquiera de estos tres modos hayan causado el derecho, si se llevan á otro parage perteneciente á lo que en el sistema de alcabala se llama *distinto suelo*, causan, y deben pagar de nuevo el mismo derecho. No lo causan si se llevan á los parages del mismo *suelo* en que una vez lo pagaron.—3.ª Los suelos de los alcabalatorios fueron demarcados por la junta superior de hacienda en acuerdo de 25 de setiembre de 1792, cuya observancia se mandó continuar por órden de 16 de enero de 1818. El plan de estas demarcaciones es el que se acompaña con el número 1.°; pero se deberá estar á las variaciones que hubieren hecho los estados.—4.ª En el comercio de escala se pueden dar guias, segun se practicaba, para tres destinos, especificándose estos en los pedimentos de los comerciantes y en las mismas guias.

—5.ª Cuando los comerciantes vendieren el todo ó parte de sus efectos en cualquier lugar del tránsito, como pueden hacerlo, pagarán allí el derecho, y el recaudador anotará á continuacion de la guia el pormenor de lo vendido, su precio y derechos satisfechos, para que no se le cobren estos en el lugar del final destino. Si la venta de todos los efectos se hiciere en algun lugar del tránsito, allí se dará por fenecida la guia, se espedirá la tornaguia y se avisará de ello al recaudador del último destino á donde iban los efectos, y al administrador ó receptor del alcabalatorio que espidió la guia.—6.ª Los efectos que se introduzcan con escala, deben depositarse en los almacenes de las aduanas, de donde los sacarán los conductores para llevarlos á su destino, observándose lo prevenido en la circular cuya cópia se ocompaña bajo el número 2.—7.ª Los administradores ó receptores de las aduanas donde se dén por cumplidas las guias, examinarán con mucho cuidado las notas que lleven dichas guias de las ventas hechas en el tránsito, á fin de asegurarse de la legitimidad de las firmas que las autoricen, para evitar las defraudaciones de derechos que puedan intentarse.—8.ª Si cumplido el plazo designado en las guias, no se hubiere presentado la tornaguia, podrán los administradores conceder otro plazo proporcionado; y si fenecido este no se presentare la tornaguia, se exigirá en depósito el derecho hasta que se verifique la presentacion de aquel documento.—9.ª Las administraciones de alcabalas están obligadas á hacerse las comunicaciones y practicar las diligencias prevenidas en la ley de 9 de setiembre de 1823, cuya cópia se acompaña con el número 3.—10.ª A fin de tomar en este in-